



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió que el 12 de agosto de 2021 presentó derecho de petición ante la accionada el cual no ha sido resuelto.

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de petición, por lo que solicita se ordene a la accionada que emita respuesta de fondo a su petición y actualizar la información en la base de datos

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de septiembre de 2021 disponiendo notificar a **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA VILLETA Y VINCULESE DE OFICIO A LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

Las respuestas de la accionada y vinculada obran en el expediente digital

- **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA VILLETA**
- **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.**

### **V. CONSIDERACIONES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

## 2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA VILLETA?

Tesis: Si

## 3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>*

#### 4. Del caso concreto

Se observa del plenario como ya se expuso, que la accionante presentó derecho de petición ante LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE VILLETA el 12 de agosto de 2021. De igual manera se observa que la accionada, junto con el escrito de contestación allega copia de la respuesta dada a la petición precitada, observándose que ésta fue expedida el día 13 de agosto de 2021 signada por el JEFE OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS STM; no obstante lo anterior no fue allegado el soporte de envío y notificación de dicha respuesta y conforme a lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional el derecho de petición se satisface cuando el peticionario ha sido notificado y conoce la respuesta emitida; situación que no se acreditó en el caso sub examine. Aunado a ello en la constancia emitida por este Juzgado obrante en el expediente digital se tiene que la accionante no ha recibido la respuesta al derecho de petición incoado y su actual correo para notificaciones tal como lo informó en la misma constancia emitida por el Despacho es: [buitragomauricio101@gmail.com](mailto:buitragomauricio101@gmail.com)

En consecuencia de lo descrito, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA VILLETA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, realice la respectiva entrega y/o notificación de la respuesta al derecho de petición presentado en la dirección electrónica informada por la parte accionante en la constancia emitida por este Despacho: [buitragomauricio101@gmail.com](mailto:buitragomauricio101@gmail.com) advirtiéndose que deberá ser allegada a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas.

Igualmente se advierte que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante<sup>2</sup>**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de **ESPERANZA AVILA BARRAGAN en nombre propio**, contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA VILLETA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA VILLETA** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, realice la respectiva entrega y/o notificación de la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante en la dirección electrónica informada por la parte actora en la constancia emitida por este Despacho: [buitragomauricio101@gmail.com](mailto:buitragomauricio101@gmail.com) advirtiéndose que deberá ser allegada a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas

**TERCERO: DESVINCULAR a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

**Firmado Por:**

<sup>2</sup> SENTENCIA T 146 DE 2012



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**Luis Carlos Riaño Vera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c4044d881123afd11cc0359c773e8db716098b0495af0202cc925f9d1  
adbc2e0**

Documento generado en 07/10/2021 11:14:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**